



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3220-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 30/06/2017	Hora: 14:17:59.3... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1435 del 28 de noviembre de 2016, el quejoso denuncia que: *"Desde hace aproximadamente 5 años ha venido denunciando el deterioro de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se encuentra en grave estado de deterioro, afectando su salud, la de los vecinos y una fuente hídrica"*, informa que esto está sucediendo en el Municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, realizó visita el día 30 de noviembre de 2016, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1748 del 13 de diciembre de 2016. El informe técnico con radicado 131-1748-2016 fue remitido al Doctor Hugo Botero López, alcalde Municipal.

Que el día 26 de mayo de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1040 del 01 de junio de 2016. En dicho informe técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES.

- *"Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio donde se encuentra construido el sistema de tratamiento colectivo, pertenece a la vereda Chuscalito y las viviendas que se encuentran conectadas se localizan en las veredas La Concha y Chuscalito."*



- *A la fecha de la visita, no se han ejecutado acciones encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento, puesto que los tanques que hacen parte del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, se encuentran completamente rebosados y deteriorados, generando derrames directos de aguas residuales al terreno de propiedad de la señora María Resfa Tabares y al Río Piedras, aumentando la carga contaminante.*
- *El servicio de acueducto es suministrado por La Junta de Acción Comunal de la vereda La Concha, identificada con NIT. 900.529.628, que cuenta con concesión de aguas superficiales, según Resolución 131-0505 del 23 de junio de 2009”.*

CONCLUSIONES.

- *No se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 131-1748-2016 del 13 de diciembre de 2016.*
- *El biodigestor existente en el predio de la señora María Resfa Tabares, continúa estando deteriorado y completamente rebosado, funcionando inadecuadamente y generando vertimiento directo al suelo y al Río Piedras.*
- *Los predios que descargan las aguas residuales al biodigestor, son abastecidos por el sistema de acueducto administrado por La Junta de Acción Comunal de la vereda La Concha”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la **Ley 142 de 1994**, en su **ARTÍCULO 5o.** Establece: “**COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.*”

Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 145º**. Establece: *“Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**. Establece: **“PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO**. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1040 del 01 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación,*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al MUNICIPIO DE LA UNIÓN a través de su Representante Legal, el señor HUGO BOTERO LÓPEZ y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CONCHA, por la afectación ambiental que se está generando debido al deterioro del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra ubicado en un predio cuya dirección es: calle 21 N° 15-86 perteneciente al Municipio de la unión; el deterioro del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas esta generando vertimiento directo al suelo y al río Piedras, lo que a su vez está generando olores desagradables, la medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1435 del 28 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1748 del 13 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1040 del 01 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al MUNICIPIO DE LA UNIÓN identificado con NIT. 890.981.995-0, a través de su representante legal el señor HUGO BOTERO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.351.624 y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CONCHA, a través de su presidente (sin datos), medida con la cual se hace un llamado

Ruta www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE LA UNIÓN, a través de su representante legal, el señor HUGO BOTERO LOPEZ y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CONCHA, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución a la problemática de saneamiento básico que se viene presentando en el Sector La Concha, exactamente en el STARD ubicado en predio cuya dirección es: Calle 21 N° 15-89, del municipio de la Unión.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor HUGO BOTERO LÓPEZ, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CONCHA, a través de su presidente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.26390
Fecha: 13-06-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Diego Ospina
Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

